



CÓDIGO DE ÉTICA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE REUMATOLOGÍA

La Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Reumatología en uso de las facultades estatutarias que le corresponden por virtud de la normatividad interna y con base en las recomendaciones emanadas del Honorable Comité de Ética de la Asociación:

Resuelve:

Sancionar el presente Código de Ética para la Asociación Colombiana de Reumatología de acuerdo con el siguiente contenido:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DECLARACION DE PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1°.La siguiente declaración de principios constituye el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre Ética Médica.

1° La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud mental y física del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico social, racial, político, de género o religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su

esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes.

2° La Reumatología es la especialidad médica que se encarga del manejo (incluyendo la investigación, educación, prevención, diagnóstico, evaluación, tratamiento, rehabilitación, manejo y paliación) de las Artritis, enfermedades reumáticas e inmunológicas de acuerdo con la Lex Artis.

3° La relación médico reumatólogo – paciente es elemento primordial en la práctica médica. Para que dicha relación tenga pleno éxito, debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, el cual impone la más estricta reserva profesional.

5° El médico reumatólogo tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo, la cual constituye su

medio normal de subsistencia. Es entendido que el trabajo o servicio del médico reumatólogo solo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca, a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.

6°. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas, dádivas a trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y trabajadores independientes, sean estas en dinero o en especie, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud, empresas farmacéuticas productoras, distribuidoras, comercializadoras u otros, de medicamentos, insumos dispositivos y equipos, que no esté vinculado al cumplimiento de una relación laboral contractual o laboral formalmente establecida entre la institución y el trabajador de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Artículo 106 Ley 1438 de 2011; Parágrafo Artículo 17 Ley 1751 de 2015).

PARÁGRAFO 1. Las empresas o instituciones que incumplan con lo establecido en el presente artículo serán sancionadas con multas que van de 100 a 500 SMMLV, multa que se duplicará en caso de reincidencia. Estas sanciones serán tenidas en cuenta al momento de evaluar procesos contractuales con el Estado y estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 2. Los trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud que reciban este tipo de prebendas y/o dádivas, serán investigados por las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de las normas disciplinarias vigentes. (Ley 1438 de 2011, artículo 106).

7° Cuando el médico reumatólogo emprenda acciones reivindicatorias en comunidad, por razones salariales u otras, tales acciones no podrán poner en peligro la vida de los asociados.

8°. El médico reumatólogo, por la función social que implica el ejercicio de su profesión y especialidad, está obligado a sujetar conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal.

9°. La Asociación Colombiana de Reumatología

podrá recibir función pública delegada para expedir la licencia o el registro de la tarjeta profesional de los especialistas de Reumatología.

10°. Cuando la Asociación Colombiana de Reumatología se pronuncie como un todo, el pronunciamiento se debe conocer por todos los asociados Y el resultado debe ser fruto de un estudio extensivo.

CAPÍTULO II DEL JURAMENTO

ARTÍCULO 2°. Para todos los efectos, el médico reumatólogo deberá conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el siguiente,

JURAMENTO DEL MÉDICO REUMATÓLOGO

Prometo solemnemente, como ciudadano y reumatólogo:

Cumplir fielmente los Estatutos, los reglamentos y el código de ética de la Asociación Colombiana de Reumatología, respetando las diferencias de raza, género, nivel socioeconómico, oficio, credo y orientación sexual de mi paciente; Así mismo prometo preservar en lo posible, las funciones físicas y mentales de mis pacientes; Anteponer la vida de mi paciente a cualquier otra circunstancia y llegado el caso de no poder preservarla, avisar oportunamente a su familia o sus responsables; Procurar que mi paciente tenga acceso a los recursos médico reumatólogos y de apoyo necesarios, para el momento de la atención requerida; Tratar con benevolencia a los padres, cónyuge e hijos de mis colegas reumatólogos; Y, procurar que en las instituciones de salud en las cuales preste mis servicios, se provea un trato justo y respetuoso para con mis pacientes y mis colegas.

Solemne y espontáneamente, bajo mi palabra de honor, prometo cumplir lo antes dicho.

Parágrafo. El presente juramento será tomado en sesión solemne en el marco de la Asamblea General de la Asociación Colombiana de Reumatología.

TÍTULO II PRACTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON EL PACIENTE

ARTÍCULO 3° El médico reumatólogo dispensará los beneficios de su especialidad a toda persona que los necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 4° La asistencia médica se fundamentará en la libre elección del médico reumatólogo, por parte del paciente. En el trabajo institucional se respetará en lo posible este derecho.

ARTÍCULO 5° La relación médico reumatólogo – paciente se cumple en los siguientes casos:

1. Por decisión voluntaria y espontánea de ambas partes.
2. Por acción unilateral del médico reumatólogo, en caso de emergencia.
3. Por solicitud de terceras personas.
4. Por haber adquirido el compromiso de atender a personas que están a cargo de una entidad privada o pública.

ARTÍCULO 6° El médico reumatólogo rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 7° Cuando no se trate de casos de urgencia, el médico reumatólogo podrá excusarse de asistir a un enfermo o interrumpir la prestación de sus servicios, en razón de los siguientes motivos:

- a) Que el caso no corresponda a su especialidad;
- b) Que el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya;
- c) Que el enfermo reúse cumplir las indicaciones prescritas, sin perjuicio de las explicaciones a que haya lugar por parte del Reumatólogo tratante.

ARTÍCULO 8° El médico reumatólogo respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios.

ARTÍCULO 9. La actitud del médico reumatólogo ante el paciente será siempre de apoyo. Evitará todo comentario que despierte su preocupación y no hará pronósticos de su estado sin las suficientes bases científicas.

ARTÍCULO 10. El médico reumatólogo solamente empleará medios diagnósticos o terapéuticos debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.

PARAGRAFO. Si en circunstancias excepcionalmente graves un procedimiento experimental se ofrece como la única posibilidad de salvación, éste podrá utilizarse con la autorización del paciente o sus familiares responsables y, si fuere posible, por acuerdo en junta médica.

ARTÍCULO 11. El médico reumatólogo usará los métodos y medicamentos a su disposición o alcance, mientras subsista la esperanza de aliviar o curar la enfermedad. Cuando exista diagnóstico de muerte cerebral, no es su obligación mantener el funcionamiento de otros órganos o aparatos por medios artificiales.

ARTÍCULO 12. El médico reumatólogo no intervendrá médicamente a menores de edad, a personas en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces, sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

ARTÍCULO 13. El médico reumatólogo no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médico reumatológicos, invasivos y no invasivos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.

ARTÍCULO 14. La responsabilidad del médico reumatólogo por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto.

El médico reumatólogo advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados.

ARTÍCULO 15. La cronicidad o incurabilidad de la enfermedad no constituye motivo para que el médico reumatólogo prive de asistencia a un paciente.

ARTÍCULO 16. Si la situación del enfermo es grave, el médico reumatólogo tiene la obligación de comunicarla a sus familiares o allegados y al paciente en los casos en que ello contribuya a la solución de sus problemas espirituales y materiales.

ARTÍCULO 17. Cuando la evolución de la enfermedad así lo requiera, el médico reumatólogo tratante podrá solicitar el concurso de otros colegas en Junta Médica, con el objeto de discutir el caso del paciente confiado a su asistencia. Los integrantes de la Junta Médica serán escogidos, de común acuerdo, por los responsables del enfermo y el médico reumatólogo tratante.

ARTÍCULO 18. En las Juntas Médica los honorarios serán iguales para todos los participantes.

ARTÍCULO 19. El médico reumatólogo sólo invitará a participar a pacientes en proyectos de investigación en los que los beneficios sean mayores que los riesgos probables. Todas las investigaciones deben ser sometidas y aprobadas por el Comité de Ética en Investigación de la Institución en donde se realizará la Investigación. Siempre deberá realizar un proceso adecuado de Consentimiento Informado con el participante en la Investigación. Deberá declarar los Conflictos de Intereses. Cumplir la normatividad nacional e internacional que aplique a investigación con seres humanos.

CAPITULO II DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO REUMATÓLOGO CON SUS COLEGAS

ARTÍCULO 20. Es deber del médico reumatólogo asistir sin cobrar honorarios a los colegas reumatólogos, su esposa y los parientes de primer grado de consanguinidad que dependan económicamente de él.

ARTÍCULO 21. El médico reumatólogo que reciba la atención a que se refiere el artículo anterior, ya sea personalmente o para alguna de las personas señaladas, deberá pagar los insumos correspondientes.

PARAGRAFO. El médico reumatólogo podrá conceder tarifas especiales a los miembros de las profesiones afines a la suya y sólo podrá establecer consultas gratuitas para las personas económicamente débiles.

ARTÍCULO 22. La lealtad y la consideración mutuas constituyen el fundamento esencial de las relaciones entre los médicos reumatólogos.

ARTÍCULO 23. El médico reumatólogo no desaprobaba con palabras o de cualquier otra manera las actuaciones de sus colegas en relación con los pacientes.

ARTÍCULO 24. Es censurable aceptar un cargo desempeñado por otro colega que haya sido destituido sin causa justificada, salvo que se trate de un empleo de dirección o confianza. No debe el médico reumatólogo procurar conseguir para sí empleos o funciones que estén siendo desempeñados por otro colega.

ARTÍCULO 25. Los médicos reumatólogos no podrán ser sujetos de peajes, coimas y sobreofertas.

CAPITULO III DE LA PRESCRIPCION MEDICA, LA HISTORIA CLINICA, EL SECRETO PROFESIONAL Y ALGUNAS CONDUCTAS

ARTÍCULO 26. Las prescripciones médicas se harán por escrito, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 27. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 28. Para la práctica de cualquier procedimiento médico reumatológico, el paciente y/o su responsable debe ser íntegramente informado e ilustrado acerca de los riesgos inherentes al procedimiento y ello debe constar en un documento de consentimiento informado, construido para cada situación.

ARTÍCULO 29. En todos los casos la historia clínica deberá diligenciarse con claridad. Cuando quiera que haya cambio de médico reumatólogo, el reemplazado está obligado a entregarla, conjuntamente con sus anexos, a su reemplazante.

ARTÍCULO 30. Entiéndase por secreto profesional médico aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa. El médico reumatólogo está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales.

ARTÍCULO 31. Teniendo en cuenta los consejos que dicte la prudencia, la revelación del secreto profesional se podrá hacer:

- a) Al paciente, en aquello que estrictamente le concierne y le convenga;
- b) A los familiares del enfermo, si la revelación es útil al tratamiento;
- c) A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas mentalmente incapaces;
- d) A las autoridades judiciales o de salud, en los casos previstos por la Ley;
- e) A los interesados, cuando por defectos físicos irremediables o enfermedades graves infecto contagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia.

ARTÍCULO 32. El médico reumatólogo velará porque sus auxiliares guarden el secreto profesional.

CAPÍTULO IV DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 33. El médico reumatólogo cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos y demás compromisos a que

esté obligado en las instituciones donde preste sus servicios.

ARTÍCULO 34. El médico reumatólogo que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir honorarios de los pacientes que atienda en esas instituciones.

ARTÍCULO 35. El médico reumatólogo no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión.

ARTÍCULO 36. El médico reumatólogo funcionario guardará por sus colegas y personal paramédico reumatólogo subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen, teniendo en cuenta su categoría profesional, sin menoscabo del cumplimiento de sus deberes como superior.

ARTÍCULO 37. Todo miembro de la asociación que tenga un despido sin justificación deberá notificarlo para estudio.

CAPITULO V DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO REUMATÓLOGO CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

ARTÍCULO 38. Para ejercer la Especialidad de Reumatología se requiere haber cursado y aprobado la totalidad de los créditos de una residencia formal en servicio docente aprobado y con registro calificado, con una duración mínima de cinco (5) años; habiendo obtenido título formal, reconocido por el estado colombiano.

ARTÍCULO 39. Todo miembro de la Asociación Colombiana de Reumatología está obligado a conocer en todo y acogerse íntegramente a lo dispuesto en este marco normativo de la ética profesional.

ARTÍCULO 40. Para poder ejercer en el territorio colombiano, el médico reumatólogo egresado

de la universidad extranjera que aspire a ejercer la profesión en el país, revalidará su título de conformidad con la ley.

PARAGRAFO. Para aspirar a ser miembro de la Asociación Colombiana de Reumatología, un especialista educado en el exterior, deberá acreditar el haber realizado práctica en un hospital universitario con programa acreditado y por un lapso mínimo de dos años.

ARTÍCULO 41. Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados, o el empleo de recursos irregulares para el registro de títulos o para la inscripción del médico reumatólogo como miembro de la Asociación Colombiana de Reumatología.

ARTÍCULO 42. El certificado médico es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico reumatólogo.

ARTÍCULO 43. El texto de certificado médico será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de expedición.
2. Persona o entidad a la cual se dirige el certificado.
3. Objeto o fines del certificado.
4. Nombre e identificación del paciente.
5. Concepto.
6. Nombre del médico reumatólogo.
7. Número de tarjeta profesional y
8. Firma del médico reumatólogo.

ARTÍCULO 44. Sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, incurre en falta grave contra la ética el médico reumatólogo a quien se comprobare haber expedido un certificado

falso.

ARTÍCULO 45. El médico reumatólogo no permitirá la utilización de su nombre para encubrir a personas que ilegalmente ejerzan la profesión o la especialidad.

ARTÍCULO 46. El médico reumatólogo se atenderá a las disposiciones legales vigentes en el país, a las recomendaciones internacionales y a las recomendaciones de la Asociación Colombiana de Reumatología, con relación a los siguientes temas:

1. Investigación biomédica en general.
2. Investigación terapéutica en humanos; aplicación de nuevas tecnologías, tanto con fines diagnósticos o terapéuticos, nuevos medicamentos y utilización de placebos.

PARAGRAFO PRIMERO. En caso de conflicto entre los principios o recomendaciones adoptadas por la Asociación Colombiana de Reumatología, y las disposiciones legales vigentes, se aplicarán las de la legislación colombiana.

CAPÍTULO VI PUBLICIDAD Y PROPIEDAD INTELLECTUAL

ARTÍCULO 47. Los métodos publicitarios que emplee el médico reumatólogo deben ser éticos.

ARTÍCULO 48. La mención de títulos académicos, honoríficos, científicos, o de cargos desempeñados, solamente deberá hacerse en publicaciones de carácter científico.

ARTÍCULO 49. Todo reumatólogo tendrá derecho a publicar en su papelería que es miembro de la Asociación Colombiana de Reumatología y a su vez miembro de la asociación internacional de Reumatología.

ARTÍCULO 50. La difusión de los trabajos médicos podrá hacerse por conducto de las publicaciones científicas correspondientes. Es contrario a la ética profesional hacer su divulgación en forma directa y anticipada por medio de la persona no especializada o cualquier medio de información, incluidos los medios virtuales.

ARTÍCULO 51. El médico reumatólogo no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados o que los presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o los títulos con que se presentan los mismos.

ARTÍCULO 52. El médico reumatólogo tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore con base en sus conocimientos intelectuales, y sobre cualesquiera otros documentos, inclusive historias clínicas, que reflejen su criterio o pensamiento científico.

TÍTULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 53. Sin perjuicio de acciones administrativas y judiciales pertinentes, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE REUMATOLOGIA podrá sancionar o disciplinar de oficio o a petición de cualquiera de sus miembros por actos deshonorables para la profesión y/o la especialidad, desleales con la Asociación Colombiana de Reumatología o con la legítima competencia en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 55. DEFINICIÓN DE FALTA DISCIPLINARIA. La Junta Directiva Nacional

de la Asociación Colombiana de Reumatología establece como falta, toda violación a las prohibiciones instituidas en el presente régimen, por negligencia, imprudencia, culpa, omisión, dolo o falla del servicio en cumplimiento de las obligaciones inherentes a la membresía a la Asociación Colombiana de Reumatología

ARTÍCULO 56. La Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Reumatología y el Comité de Ética serán los entes jurisdiccionales facultados para desarrollar, investigar, persistir, remitir y conciliar cualquier juzgamiento disciplinario a los miembros de la Asociación Colombiana de Reumatología.

PARÁGRAFO. La asesoría jurídica de la Asociación Colombiana de Reumatología o el ente que haga sus veces, resolverá todos los casos de conflictos de competencias y decisión de única instancia, en contra de los cuales no proceda recurso alguno.

ARTÍCULO 57. SANCIONES APLICABLES. La Junta Directiva Nacional de Asociación Colombiana de Reumatología y el Comité de Ética, podrán sancionar a los miembros responsables de la comisión de faltas disciplinarias con:

- a. Amonestación privada, realizada por el Presidente.
- b. Amonestación escrita con copia a la hoja de vida, decretada por la Junta Directiva Nacional previo concepto vinculante del Comité de Ética Médica.
- c. Suspensión temporal de la membresía a la Asociación Colombiana de Reumatología.
- d. Expulsión decretada por la Junta Directiva Nacional y ratificada por la Asamblea General.

ARTÍCULO 58. DEL CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA. El Comité de Ética de la Asociación Colombiana de Reumatología conoce, impulsa y procederá a ordenar la ratificación de la denuncia, y mediante

auto en primera instancia de las denuncias interpuestas a petición de parte, y/o de oficio, que se interpongan contra miembros de la Asociación Colombiana de Reumatología, por la comisión de faltas disciplinarias o violación a las prohibiciones establecidas en el presente régimen.

ARTÍCULO 59. DEL CONOCIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA. La Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Reumatología, conoce en segunda instancia sobre los procesos ya instaurados en primera instancia por faltas disciplinarias y/o violación a las prohibiciones establecidas en el presente régimen y dará resolución a los conflictos en interés general y/o particular.

ARTÍCULO 60. RECURSOS. Procederán en primera instancia los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos de amonestar, suspender temporalmente la membresía o expulsar de la Asociación Colombiana de Reumatología y se interpondrán dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal.

PARÁGRAFO: Cualquiera de estos recursos suspenderá temporalmente el acto administrativo expedido, hasta tanto se resuelva de fondo.

ARTÍCULO 61. ESCALA DE SANCIONES. Los médicos reumatólogos miembros de la Asociación Colombiana de Reumatología a quienes se les compruebe la violación de disposiciones del presente régimen, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Comité de Ética y/o la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Reumatología:

a) Las faltas disciplinarias calificadas como leves, por el Comité de Ética y/o la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Reumatología, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre

antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de sanción que irá de amonestación privada, hasta amonestación escrita con copia a la hoja de vida.

b) Las faltas que sean calificadas como leves, por el Comité de Ética y/o la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Reumatología, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la membresía hasta por el término de seis (6) meses

c) Las faltas calificadas por el Comité de Ética y/o la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Reumatología como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la membresía por un término de, entre seis (6) meses y un (1) año.

d) Las faltas calificadas por el Comité de Ética y/o la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Reumatología como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de expulsión decretada por la Junta Directiva Nacional y ratificada por la Asamblea General.

PARAGRAFO. Los conceptos emitidos por el Comité de Ética, deben ser comunicados a los implicados exactamente como el Comité los redactó. No es permitido que la Junta Directiva adicione, cambie o modifique en manera alguna estos conceptos

ARTÍCULO 62. FALTAS SUSCEPTIBLES DE SANCIÓN DISCIPLINARIA. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones, incumplimiento de las obligaciones, ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la profesión médica y la especialidad de Reumatología.

ARTÍCULO 63. ELEMENTOS DE LA FALTA DISCIPLINARIA. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional Médico Reumatólogo miembro de la Asociación.
- b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposu u omisivo.
- c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la especialidad
- d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la especialidad de Médico Reumatólogo.
- e) La conducta debe ser apreciable, objetiva y procesalmente debe estar probada.
- f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y específicamente del régimen disciplinario establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 64. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política de Colombia, este Reglamento y el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 65. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. El Comité de Ética y/o la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Reumatología determinarán si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad.
- b) El grado de perturbación a la Asociación Colombiana de Reumatología.
- c) La reiteración en la conducta.
- d) La naturaleza de la falta y sus efectos,

según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado.

- e) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta la premeditación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado.
- f) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.
- h) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados.
- i) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

ARTÍCULO 66. FALTAS CALIFICADAS COMO GRAVÍSIMAS. Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de expulsión decretada por la Junta Directiva Nacional y ratificada por la Asamblea General, las siguientes faltas:

- a. La agresión física o verbal contra alguno de los miembros en las sesiones de la Asamblea General o de la Junta Directiva Nacional.
- b. La reincidencia en cualquiera de las causales de amonestación.
- c. Cuando su conducta sea reprochable y su comportamiento cause perjuicio al buen nombre y al prestigio de la Asociación Colombiana de Reumatología.
- d. Por el hecho de haber sido sancionado mediante sentencia judicial condenatoria por faltas contra la ética médica profesional.
- e. Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realicen el Comité de Ética y/o la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Reumatología.
- f. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico de la Asociación Colombiana de Reumatología o se afecte, de la misma forma, el patrimonio privado.
- g. La utilización fraudulenta de las hojas

de vida de sus colegas para participar en concursos

h. Transgredir de manera importante el marco de comportamiento de la ética publicitaria incluida en los estatutos y reglamentos de la Asociación Colombiana de Reumatología.

i. Cualquier violación gravísima, según el criterio del Comité de Ética y/o la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Reumatología, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el marco estatuario de la Asociación Colombiana de Reumatología.

PARÁGRAFO: El miembro que haya sido expulsado no tendrá derecho a solicitar reingreso.

ARTÍCULO 67. CONCURSO DE FALTAS DISCIPLINARIAS. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del reglamento una o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave.

ARTÍCULO 68. CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN LA FALTA DISCIPLINARIA. La conducta se justifica cuando se comete:

- a)** Por fuerza mayor o caso fortuito
- b)** En estricto cumplimiento de un deber legal
- c)** En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

ARTÍCULO 69. ACCESO AL EXPEDIENTE. El investigado tendrá acceso a la denuncia y demás partes del expediente disciplinario solo después de que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

ARTÍCULO 70. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. El Comité de Ética y/o la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Reumatología, deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los

favorables a los intereses del disciplinado.

ARTÍCULO 71. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. El Comité de Ética y/o la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Reumatología respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en parte dentro de estas.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 72. INVESTIGACIÓN. La investigación de los hechos la adelantará el Comité de Ética de la Asociación Colombiana de Reumatología y no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de apertura de la investigación, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el Comité considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos, las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

ARTÍCULO 73. FINES DE LA INVESTIGACION. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

ARTÍCULO 74. INFORME Y CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA INVESTIGACIÓN. Terminada la etapa de investigación, el Comité de Ética procederá dentro de los diez (10) días siguientes, a calificar lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si existe o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el Comité de Ética de la Asociación Colombiana de Reumatología ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación a

los miembros de la Junta Directiva Nacional en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al disciplinado.

ARTÍCULO 75. NOTIFICACIÓN PLIEGO DE CARGOS. El Comité de Ética y/o la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Reumatología, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 76. TRASLADO DEL PLIEGO DE CARGOS. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en el Comité de Ética.

ARTÍCULO 77. ETAPA PROBATORIA. Vencido el término de traslado, el Comité de Ética decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de treinta (30) días.

ARTÍCULO 78. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Vencido el término probatorio previsto, el Comité de Ética de la Asociación Colombiana de Reumatología elaborará un proyecto de decisión, que se someterá a la consideración de la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Reumatología la cual podrá aclararlo o sugerir modificaciones. Si la mayoría de los miembros asistentes a la sesión aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

ARTÍCULO 79. NOTIFICACIÓN DEL FALLO. La decisión adoptada se notificará personalmente al interesado, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 80. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

ARTÍCULO 81. RÉGIMEN TRANSITORIO. Todas las actuaciones que se adelanten por parte de la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Reumatología, de acuerdo con los procedimientos vigentes en el momento en que comience a regir el presente reglamento, seguirán rigiéndose por estos hasta su culminación.

